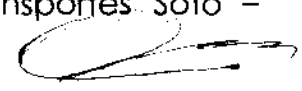
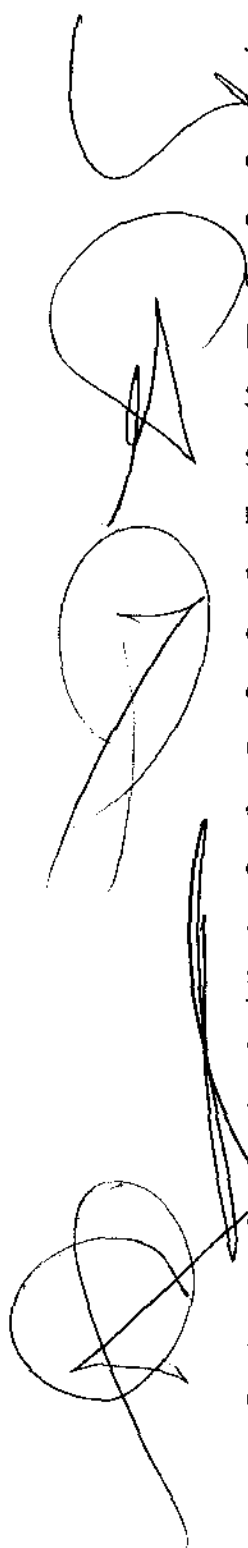


17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

Lima, ocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jorge Luis Ricapa Soto contra la sentencia de fojas ochocientos veintiuno, del catorce de julio de dos mil diez, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado – Universidad Nacional del Centro del Perú; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Jorge Luis Ricapa Soto en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y tres sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal porque la denuncia parte sólo de presunciones de su intervención; que no se ha probado que el recurrente haya concertado con los miembros de la Comisión Técnica para el Proceso de Adquisición de los microscopios de la Universidad Nacional del Centro, máxime si su hermano Juan de Dios Ricapa Soto no conformó dicha Comisión sino la enamorada de éste; que no se ha exhibido el expediente administrativo del que deriva el presente proceso, el cual acreditaría su inocencia, pese a que fue admitido por el despacho judicial; que se le acusa por el solo hecho de tener el cargo de sub-gerente de la empresa que ganó la buena pro; que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, siendo su conducta atípica. **Segundo** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecinueve, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, los imputados Marcial Ricapa Rojas –ahora condenado- y Jorge Luis Ricapa Soto, en su condición de gerente y sub-gerente, respectivamente, de la Empresa Multiservicios y Transportes Soto –



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 - 2010
JUNÍN

- 2 -

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - E.I.R.L., se beneficiaron en forma ilícita con la buena pro para la provisión de seis microscopios para la Universidad Nacional del Centro, debido a que después del proceso de selección y adjudicación se descubrió que la Comisión Técnica de la Facultad de Medicina Humana para Procesos de Adquisición de la indicada casa de estudios, estuvo integrada por el estudiante de medicina Juan de Dios Ricapa Soto -hijo y hermano, respectivamente, de los acusados-, determinándose que hubo una sobrevaluación en la adquisición de dichos bienes hasta por la suma de diez mil quinientos treinta y seis dólares americanos, acreditándose una concertación para perjudicar a la indicada Universidad agraviada, al haberse alterado ilegalmente todo el procedimiento de concurso de precios para la adjudicación de los referidos bienes, a favor de los indicados procesados. **Tercero:** Que el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal establece que el delito de colusión desleal se configura cuando: *"El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros"*; en este sentido, lo que se reprime son *"los comportamientos defraudatorios que se revelan y surgen a través de la concertación entre los funcionarios públicos y los terceros interesados"*. **Cuarto:** Que, cabe precisar que el caso sub judice tiene como antecedente el proceso penal expediente número quinientos noventa y dos - noventa y ocho, en el que la Primera Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

- 3 -

que la Primera Sala Penal emitió sentencia de fojas ciento treinta y tres, del veintiocho de agosto de dos mil dos, la que quedó firme –puesto que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en Ejecutoria Suprema signada en el Recurso de Nulidad número tres mil ciento veinticinco - dos mil dos, de fojas ciento sesenta, declaró No haber nulidad en la precitada sentencia en todos sus extremos-, condenando a Miriam Montero Meza –Jefa de la Oficina de Adquisición de la Universidad Nacional del Centro-, Hernais Cornejo Breña –miembro de la Comisión Técnica-, Ismael Huamán Sinche –Jefe de la Oficina de Abastecimientos- y Max Vargas Lozada –Jefe de la Oficina de Análisis Financiero- por los delitos de colusión en agravio del Estado y falsificación de documentos en agravio de la Universidad Nacional del Centro y las empresas Santa Lucía Sociedad de Responsabilidad limitada e IDROCSA; a Enrique Espinoza Silva –estudiante y miembro de la Comisión Técnica- como cómplice primario del delito de colusión y autor de falsificación de documentos en perjuicio de los citados agraviados; y a Juan de Dios Ricapa Soto como autor del delito de falsificación de documentos en agravio de las mencionadas víctimas; asimismo, en el fundamento jurídico décimo quinto de la sentencia aludida se dispuso se emitan las copias certificadas pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno a fin de que se evalúe si se comprende en el proceso a Marcial Ricapa Rojas y Jorge Luis Ricapa Soto; de ahí que, se denunció y abrió proceso penal contra éstos últimos imputados. **Quinto:** Que el Tribunal de Instancia procedió correctamente al condenar al encausado Jorge Luis Ricapa Soto porque existen elementos probatorios suficientes que acreditan incuestionablemente su responsabilidad penal en el delito imputado, tales como: **i)** el Oficio número cero diecinueve-noventa y siete-DFMH-UNCP del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

- 4 -

siete que ingresó a mesa de partes de la Oficina de Abastecimiento dirigido al sentenciado Ismael Huamán Sinche –Jefe de la Oficina de Abastecimientos-, en donde inicialmente se consignó en la relación de los integrantes de la Comisión Técnica al alumno Juan de Dios Ricapa Soto, sin embargo, posteriormente, sin ningún trámite regular se borró el nombre de dicho alumno como integrante de la aludida Comisión, cuyo borrón con corrector de color blanco se puede apreciar en el original del documento de fojas setecientos ochenta y cuatro del expediente número quinientos noventa y dos – noventa y ocho –cuya copia fotostática obra a fojas doscientos doce de este expediente principal-, que visto por el reverso de dicho documento aún se aprecia el nombre del alumno Ricapa Soto, burda adulteración que fue efectuada en actitud concertada por los miembros de la Comisión de Adquisición, por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, su hermano Juan de Dios Ricapa Soto, aunque decidió apartarse de dicha Comisión, se desempeñaba activamente como miembro de aquella, efectuando las cotizaciones de precios con el procesado Enrique Espinoza Silva conforme él mismo lo afirmó en sede sumarial a fojas trescientos cinco, y que es respaldado con el Informe que la empresa Médica Peruana E.I.R.L. emitió a la Oficina General de Auditoría de la Universidad agraviada, comunicando que los alumnos Juan Ricapa Soto y Enrique Espinoza Silva se apersonaron a sus instalaciones y se identificaron como miembros de la comisión para la compra de equipos a fin de recabar proformas de microscopios –véase a fojas cuatrocientos ochenta y tres-; ii) la Opinión Técnica a favor de la empresa de Multiservicios y Transportes Soto, suscrita por los miembros de la Comisión Técnica:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

- 5 -

Hernais Cornejo Breña, Enrique Espinoza Silva y Hugo Quispe Quispe – véase a fojas doscientos diecisiete-; **iii)** el Informe Pericial Técnico Contable de fojas trescientos cuarenta y dos del expediente número quinientos noventa y dos – noventa y ocho que concluyó que se ha determinado que la sobrevaluación de la compra de los seis microscopios en cuestión asciende a la cantidad de diez mil quinientos treinta y seis dólares americanos; **iv)** la declaración del sentenciado Juan de Dios Ricapa Soto, quien en sede preliminar y sumarial –véase a fojas veintinueve y trescientos cinco, respectivamente- refirió que colaboró en el proceso de adquisición de dichos microscopios a solicitud de la sentenciada Miriam Montero Meza, quien le pidió conseguir algunas cotizaciones, pero que fue el encausado Enrique Espinoza Silva quien hizo llegar una quinta cotización –lo que fue corroborado por el procesado Espinoza Silva en el juicio oral en el que se le juzgó a fojas ciento trece-, suponiendo que su hermano Jorge Luis Ricapa Soto se la entregó, siendo que la empresa donde su hermano era sub-gerente ganó la buena pro; **v)** la declaración del sentenciado Hernais Cornejo Breña, Presidente de la Comisión Técnica, quien en sede sumarial a fojas doscientos treinta y uno y su ampliatoria a fojas trescientos noventa y siete, señaló que los alumnos Espinoza Silva y Juan de Dios Ricapa Soto trabajaron a espaldas de la Comisión, agregando que el alumno Juan de Dios Ricapa Soto estuvo presente cuando la Comisión Técnica emitió su opinión, siendo que al final fue elegida la empresa en la que era sub-gerente su hermano, el procesado Jorge Luis Ricapa Soto, quien les vendió los microscopios; **vi)** la declaración del sentenciado Ismael Huamán Sinche, quien en sede sumarial a fojas doscientos treinta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

- 6 -

siete, refirió que los más interesados en el proceso de adjudicación directa eran los procesados Espinoza Silva y Juan de Dios Ricapa Soto; **vii)** la declaración del sentenciado Marcial Ricapa Rojas, quien en el plenario en el que se le juzgó a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, al explicar la forma cómo llegó la propuesta de su empresa a la Universidad agraviada, aseveró que suponía que su hijo Jorge Luis Ricapa Soto la entregó, señalando que aquél asumía la dirección de la empresa en su calidad de sub-gerente cuando éste no se encontraba; y, **viii)** las copias de los comprobantes de pago emitidos por la Universidad agraviada por concepto de compra de equipo de laboratorio a favor de la Empresa Multiservicios y Transportes Soto E.I.R.L. donde se aprecia el sello de conformidad, firma y número de documento de identidad nacional del procesado Jorge Luis Ricapa Soto como representante de la indicada empresa –véase a fojas cuatrocientos ochenta y siete y seiscientos diecisiete-, con lo que se desvirtúa las declaraciones del recurrente en el plenario en donde indicó que desconocía los movimientos comerciales que realizaba la citada empresa. **Sexto:** Que, el cuestionamiento impugnativo en el sentido de que se solicitó la exhibición del expediente administrativo, el cual está en poder de la indicada casa de estudios, el que guarda relación con el presente caso, no enerva los cargos imputados que han sido fehacientemente probados, advirtiéndose la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de colusión, en tanto que se acreditó que el encausado Jorge Luis Ricapa Soto concertó previamente con los miembros de la Comisión para la Adquisición de seis microscopios para la Facultad de Medicina -*intraneus* por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 3189 – 2010
JUNÍN

- 7 -

intermedio de su hermano, por lo que participó en dicho concurso a sabiendas que iba a ganar la buena pro -pues incluso las proformas de dos de sus competidores habían sido adulteradas por su hermano y sus coprocesados justamente para beneficiarlo de manera ilegal conforme se indicó en la sentencia de fojas ciento treinta y tres-, a fin de defraudar al Estado; que, en consecuencia, se concluye que aquél es responsable a título de cómplice primario en el delito de colusión, ello en virtud al principio de unidad del título de imputación que considera que el extraneus sí puede ser partícipe del delito especial propio. **Séptimo:** Que, el quantum de la sanción penal impuesta al citado encausado respeta los parámetros legales de la pena estipulada en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, las circunstancias comunes y genéricas para la determinación e individualización de la pena conforme lo establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente, por lo que se consideró la magnitud del hecho ilícito cometido y las condiciones personales del imputado; que, además, esta sanción respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como los fines de la pena, contemplados en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código sustantivo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos veintiuno, del catorce de julio de dos mil diez, que condenó a Jorge Luis Ricapa Soto como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado – Universidad Nacional del Centro del Perú a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por el término de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3189 – 2010
JUNÍN

- 8 -

dos años, así como fijó en doce mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con los demás sentenciados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 MAYO 2012